

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española atribuye en su artículo 117 el ejercicio en exclusiva a jueces y tribunales de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Al mismo tiempo, el precepto constitucional recogido en el artículo 118 obliga al práctico y puntual cumplimiento de sentencias y resoluciones firmes de jueces y tribunales. Por ello, en aplicación de esta normativa y sin perjuicio de la facultad ejecutora que se reserva a los Tribunales de Justicia, se ha hecho necesaria la determinación de un procedimiento interno que permita, y al mismo tiempo agilice, la actividad de esta Administración en aquellos casos en que sea a ella a quien se ordene la ejecución de cualquier Sentencia y Resolución firme emanada de un órgano judicial.

Por otra parte, la práctica habitual ha hecho necesario arbitrar mecanismos internos que permitan la colaboración con jueces y tribunales en aquellos procesos en los que no siendo parte, se requiera de la Junta de Extremadura su intervención en el cumplimiento de las resoluciones judiciales recaídas en ellos.

La ausencia de una normativa específica motiva la aparición de este Decreto, que recoge distintos procedimientos en función de la actividad ejecutora que se requiera de esta Administración, siempre de carácter interno, cuya aplicabilidad comienza una vez el órgano judicial ha dictado la sentencia o resolución que se debe cumplir.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión de 23 de julio de 1991.

DISPONGO

I. Disposiciones Generales

Artículo 1.º Es objeto del presente Decreto establecer el procedimiento por el que se ha de regir la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y sus Organismos Autónomos para

la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales recaídas en procesos en los que haya sido parte, así como de aquellos en los que habiéndolo sido les corresponda la ejecución total o parcial de las mismas.

Artículo 2.º Cuando una dependencia administrativa reciba una sentencia o cualquier otro tipo de resolución que remita un órgano judicial deberá dar traslado inmediato de la misma al Gabinete Jurídico a efectos de su conocimiento y posterior notificación a los órganos interesados.

Artículo 3.º Siempre que el Gabinete Jurídico tenga conocimiento de una resolución judicial cuya ejecución corresponda a la Junta de Extremadura o a alguno de sus Organismos Autónomos, deberá dar cuenta de ello al órgano que corresponda, haciendo expresa mención de carácter ejecutable de la misma.

La remisión a la que se refiere el apartado anterior se realizará mediante oficio dirigido al Secretario General Técnico de la Consejería competente, o al presidente del Organismo Autónomo afectado.

Artículo 4.º La determinación del órgano u órganos que deberán llevar a cabo la ejecución de cualquier resolución judicial se determinará bien por razón de la materia o bien por razón de la causa que motivó el fallo a ejecutar (siempre que en dicha resolución no se especifique el órgano que necesariamente deba realizarla).

Artículo 5.º Cuando el contenido de la resolución no sea posible determinar el órgano u órganos que deberán llevar a cabo la ejecución, el Gabinete Jurídico emitirá informe razonado sobre dicho aspecto, en el plazo máximo de 15 días.

Asimismo, el órgano ejecutante pedirá informe al Gabinete Jurídico cuando tuviera dudas sobre el modo de realizar la ejecución, en los mismos términos y plazos que los previstos en el apartado anterior.

Artículo 6.º Corresponderá al órgano competente la realización de aquellos actos necesarios para llevar a cabo la ejecución de la resolución judicial, así como la preparación de los documentos administrativos para la satisfacción de las responsabilidades y gastos a los que haya sido condenada esta Administración.

De las actuaciones anteriores se dará cuenta al Gabinete Jurídico en un plazo no superior a quince días desde su realización.

Artículo 7.º Las autoridades y funcionarios competentes en cada caso adoptarán, sin dilación, las medidas conducentes para el correcto y completo cumplimiento de las resoluciones judiciales y serán personalmente responsables de las consecuencias, económicas o de otro tipo, que el cumplimiento tardío o incorrecto generen.

II. Ejecución de sentencias recaídas en procesos contenciosos-administrativos

Artículo 8.º La ejecución de las resoluciones recaídas en recursos contenciosos-administrativos en los que sea parte la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponderá al órgano que dictó el acto o disposición origen del proceso.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, será competente la Consejería de Presidencia y Trabajo para asumir la ejecución cuando ésta afecte a varias Consejerías.

Artículo 9.º 1) Recibidas por el órgano competente las actuaciones remitidas por el Gabinete Jurídico, realizará las actuaciones a que se refiere el artículo 6, y su titular dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

2) La resolución habrá de ser adoptada dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se reciba el expediente y el testimonio de la sentencia del tribunal que la haya dictado, y será publicada en el Diario Oficial de Extremadura cuando anule o modifique el acto impugnado.

3) Se entenderá suficiente a efectos de su publicación, la inserción en el D.O.E. que contenga al menos los datos del demandante y demandado, el número de Autos y el contenido del fallo, con expresión de la firmeza de la sentencia o resolución judicial.

Artículo 10.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando a la vista del contenido de la resolución judicial y previo dictamen del Gabinete Jurídico la ejecución requiriese la adopción de medidas que rebasen las competencias de la Consejería o las atribuciones del Consejero correspondiente, éste elevará al Consejo de Gobierno, con informe de la Secretaría General Técnica, la propuesta del acuerdo pertinente.

Artículo 11.º Las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías competentes en cada caso, velarán para que los servicios o dependencias que hayan de dar cumplimiento a las resoluciones de ejecución que sean adoptadas se lleven a efecto en sus propios términos.

Artículo 12.º 1) Cuando a la vista de la resolución ejecutable proceda declarar, de acuerdo con

lo establecido en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la suspensión o inexecución, el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Gabinete Jurídico, así lo acordará tramitándose este incidente conforme previene la referida Ley Reguladora.

2) Si la causa de suspensión o inexecución fuere el grave detrimento a la Hacienda Autonómica, el Consejo de Gobierno requerirá dictamen de la Intervención General sobre el modo de pago que sea menos gravoso para la Tesorería regional y adoptada que sea la resolución pertinente se someterá al Tribunal por el Gabinete Jurídico a los efectos que establece la Ley.

3) En los supuestos de imposibilidad legal o material de ejecución será el Gabinete Jurídico, a instancia de la Consejería afectada, la que cumplimente el trámite prevenido en el artículo 107 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

III. Ejecución de resoluciones judiciales recaídas en procesos civiles

Artículo 13.º Con carácter general, en aquellos casos en que las resoluciones judiciales que deba ejecutar la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura recaigan en procesos en los que ha sido competente la jurisdicción civil, se seguirá el procedimiento previsto en el capítulo anterior, siempre que ello sea compatible con la materia afectada por la resolución, o no sea contrario a las normas previstas en la legislación civil vigente.

Artículo 14.º Cuando como consecuencia de un proceso civil una Resolución Judicial acuerde la retención de parte de la nómina de un funcionario o trabajador de la Junta de Extremadura o alguno de sus Organismos Autónomos, sea o no ésta parte en dicho proceso, la Consejería competente para ejecutar la resolución será aquella en la que el interesado tenga adscrito su puesto de trabajo.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior este órgano dictará la correspondiente resolución de ejecución en la que habrán de constar necesariamente, además de los datos a que se refiere el artículo 7, las cantidades que serán deducidas de la nómina y el número de mensualidades durante las cuales deberá hacerse.

En ningún caso se procederá a la publicación de esta resolución.

Una vez dictada, el órgano competente remitirá la resolución junto con la incidencia de la nómina a la Dirección General de la Función Pública.

Al mismo tiempo, la Consejería competente realizará todos los trámites necesarios para ingresar la cantidad retenida de la nómina del trabajador

en la cuenta corriente que se haya designado judicialmente a este fin.

Artículo 15.º 1) Asimismo, en aquellos casos en los que una resolución judicial acuerde el embargo de las certificaciones de obras que habrán de abonarse a un contratista como consecuencia de la realización de contratos celebrados con la Junta de Extremadura, será competente para su ejecución la Consejería a cuyo cargo se haya realizado la contratación.

2) Al igual que lo previsto en el artículo anterior la Consejería competente ingresará la cantidad embargada en la c/c o lugar designado al efecto en la resolución judicial.

Artículo 16.º La Administración abonará a sus acreedores declarados judicialmente los intereses de demora en los términos prevenidos en el artículo 34 de la Ley 3/85, de 19 de abril, General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

IV. Ejecución de resoluciones judiciales recaídas en procesos penales

Artículo 17.º En aquellos supuestos en los que las resoluciones correspondan a procesos conocidos por la jurisdicción penal, el procedimiento a seguir para su ejecución será con carácter general y siempre que el contenido de las mismas lo permita el establecido en el capítulo segundo de este Decreto.

Artículo 18.º Cuando como consecuencia de un proceso penal recaiga sobre un funcionario o trabajador de esta Administración una pena, sea principal o accesoria, de inhabilitación absoluta o especial para cargo público o de suspensión para cargo público, el órgano competente para llevar a cabo la ejecución de la sentencia será la Dirección General de la Función Pública, quien dictará la resolución y realizará las anotaciones registrales que sean procedentes.

Artículo 19.º Asimismo, si la Administración de esta Comunidad Autónoma fuera declarada responsable civil a consecuencia de un proceso penal, el Gabinete Jurídico, una vez recibida la notificación de la sentencia donde se estableciera dicha responsabilidad, emitirá informe acerca de cuál ha de ser el órgano competente que habría de ejecutarla.

V. Ejecución de resoluciones recaídas en procesos relativos a materia de personal

Artículo 20.º La resolución de resoluciones judiciales recaídas en procesos en materia de personal, se hayan tramitado por ante la jurisdicción

contenciosa-administrativa o la laboral corresponde a los órganos competentes seguir la atribución de competencias previstas en el Decreto 4/90, de 23 de enero en los términos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 21.º Notificada al Gabinete Jurídico resolución judicial a que se refiere la rúbrica de este capítulo el Gabinete Jurídico se la remitirá copia de la misma con indicación de su carácter ejecutable a la Dirección General de la Función Pública para que inste su ejecución y a la Secretaría General Técnica de la Consejería donde preste sus servicios el funcionario o trabajador.

Artículo 22.º 1) Recibida la anterior comunicación la Dirección General de la Función Pública procederá a ejecutar la resolución en aquellos extremos en los que sean competente por lo prevenido en el Decreto 4/90, de 23 de enero.

2) Asimismo, la Dirección General de la Función Pública emitirá informe sobre los trámites a seguir por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma según referido Decreto.

3) Recibida la anterior comunicación los Organos Administrativos procederán a ejecutar lo que les cumpla por los trámites previstos en el Capítulo I de este Decreto.

4) En particular, cuando la resolución judicial condene al pago de cantidad líquida los Secretarios Generales Técnicos correspondientes prepararán los documentos administrativos presupuestarios para efectuar el pago y, en su caso, acordarán la incidencia de nóminas que sea procedente que se remitirán a la Dirección General de la Función Pública para su abono.

5) De toda la actividad ejecutora se dará cuenta al Gabinete Jurídico para su constancia en el expediente judicial.

VI. Ejecución de resoluciones recaídas en procesos provenientes de la Jurisdicción del Tribunal Constitucional

Artículo 23.º Cuando como consecuencia de un proceso de Declaración de inconstitucionalidad el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad de una Ley o disposición normativa con fuerza de Ley emanada de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Consejero de Presidencia y Trabajo, previo informe del Gabinete Jurídico, dará cuenta del contenido y alcance de la resolución al Consejo de Gobierno, quien lo comunicará a la Asamblea de Extremadura.

Asimismo, el Consejero de Presidencia y Tra-

bajo dictará los actos necesarios para la publicación de la Sentencia en el D.O.E.

Artículo 24.º 1) Cuando como consecuencia de un conflicto de competencias suscitado entre la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Estado u otra Comunidad, el Tribunal Constitucional dicte una resolución Judicial anulando una disposición de la Junta de Extremadura, el Gabinete Jurídico remitirá una copia a la Consejería que dictó la disposición anulada o vasto su aprobación por el Consejo de Gobierno junto con un informe sobre el contenido y alcance de dicha resolución.

El titular de la Consejería competente, una vez recibida la notificación de la sentencia ordenará la realización de todos los trámites necesarios para su cumplimiento, y dictará la Resolución de ejecución correspondiente, la cual habrá de publicarse en el D.O.E.

2) Iguales trámites se seguirán en la ejecución de resoluciones recaídas en los procesos a que se refiere el Título V de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 25.º Asimismo cuando se trate de sentencias dictadas por esta jurisdicción en resolución de un recurso de amparo constitucional, será competente para su ejecución la Consejería que dictó el acto que dio origen al recurso, procediéndose en los mismos términos que los establecidos en el artículo anterior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el D.O.E.

SEGUNDA.—Se autoriza al Consejero de la Presidencia y Trabajo a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Mérida, a 23 de julio de 1991.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

DECRETO 79/1991, de 23 de julio, por el que se establecen determinadas líneas de

Financiación solidarias entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras interesadas.

PREAMBULO

La Junta de Extremadura ha venido estableciendo, en colaboración con Entidades Financieras que operan en la región, diversas líneas de financiación privilegiadas cuyo fin ha sido el crear unas condiciones financieras adecuadas que permitiesen impulsar y fortalecer las actividades de los agentes sociales y económicos que facilitase y acelerase el proceso de desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma.

A partir de 1988, las líneas de financiación privilegiadas, dispersas hasta ese momento, se enmarcan dentro del Decreto 19/1988 de 22 de marzo que estableció el marco-base para la suscripción de líneas de financiación privilegiada entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras. De sus satisfactorios resultados deja constancia la acogida por parte de entidades y empresas y el volumen de recursos movilizados.

Dada la coyuntura socioeconómica actual y divisándose muy cercano el horizonte de 1993, la Junta de Extremadura considera que es el momento de persistir en su política de ayuda al sistema productivo y de aunar, aún más, voluntades y esfuerzos, a fin de poner a disposición de sus ciudadanos y empresas una financiación no ya privilegiada, sino excepcional, solidaria, que permita impulsar con más fuerza la creación, ampliación y modernización de su estructura productiva, en sectores de especial trascendencia para nuestra Comunidad Autónoma, contribuyendo así a la creación de empleo y a la mejora de la productividad.

La Junta de Extremadura confía en que esta nueva vía de financiación, complementaria de las creadas al reducto del Decreto 19/88 de 22 de marzo, sea secundada por un gran número de las Entidades Financieras que operan en la Comunidad Autónoma, a fin de maximizar los beneficios que indudablemente han de derivarse para la región.

En los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1991 se concretan las dotaciones presupuestarias necesarias para los fines pretendidos, con cargo a la aplicación presupuestaria 10.05.322A.773.00 de la Consejería de Economía y Hacienda.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con el artículo 54.2 de la Ley 2/1984 de 7 de junio del Gobierno y Administración de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Extremadura en su sesión de 23 de julio del presente año.